Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

IRMA TORRES RIVERA Querellante-Recurrida V. ECONO RIAL, INC. Querellada-Peticionaria	KLCE201600607	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Fajardo Caso Núm.: NSCI201300887 (302) Sobre: Exclusión de Prueba Pericial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2016.

El 8 de abril de 2016 compareció ante este Tribunal de Apelaciones la parte querellada, Econo Rial, Inc. (en adelante, el peticionario o Econo), mediante recurso de *certiorari* con identificación alfanumérica KLCE201600595. En dicho recurso Econo nos solicitó la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 21 de marzo de 2016, notificada el 30 de marzo de 2016. Mediante la referida *Orden*, el foro recurrido no permitió la presentación de la Dra. Kolodziej Silva, como perito de la parte querellada peticionaria.

De otra parte, en esta misma fecha (8 de abril de 2016), la parte querellada peticionaria presentó *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En dicha moción, Econo solicitó la paralización de la Vista en su Fondo, la cual daba inicio el lunes 11 de abril de 2016.

Examinado el recurso de *certiorari*, este Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* el 11 de abril de 2016, notificada en la misma fecha. Mediante la referida *Sentencia* se desestimó el

recurso (caso número KLCE201600595) al concluir que carecíamos de jurisdicción al ser el mismo prematuro.

En vista de lo anterior, el 12 de abril de 2016, Econo presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe con identificación alfanumérica KLCE201600607, en el que nos solicitó nuevamente la revisión de la misma *Orden* interlocutoria emitida por el foro recurrido, el 21 de marzo de 2016, notificada el 30 de marzo de 2016. En esta misma fecha (12 de abril de 2016), la parte querellada peticionaria presentó *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Así las cosas, y estando pendiente ante nos el recurso de *certiorari* de epígrafe (KLCE201600607), el 12 de abril de 2016, mediante *Sentencia en Reconsideración,* este Tribunal de Apelaciones reconsideró *motu proprio* la *Sentencia* dictada el 11 de abril de 2016. Ello, a la luz de la reciente normativa jurídica expuesta en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 2016 TSPR 36, 194 DPR __ (2016). En la referida *Sentencia en Reconsideración* concluimos, entre otras cosas, lo siguiente:

> ". . . colegimos que no están presentes ninguna de las dos excepciones contempladas en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.* para revisar asuntos interlocutorios bajo la Ley Núm. 2, *supra.* Consecuentemente, entendemos que expedir el auto solicitado causaría una dilación indeseable en la solución final del litigio. Por lo tanto, a los fines de no desvirtuar el procedimiento sumario propio de la Ley Núm. 2, *supra,* y en absoluto cumplimiento con lo establecido en la jurisprudencia antes reseñada, desestimamos el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción".

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción por academicidad.

I

Como Tribunal Apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, R. 83 (B) (C) expone:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> [. . .]
>
> (5) Que el recurso se ha convertido en académico.
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otra parte, sabido es que la jurisdicción de los tribunales está sujeta a que los casos sean justiciables, ya que su función es adjudicar controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica. Así, pues, los contornos del concepto de justiciabilidad se han delineado para establecer ciertas doctrinas que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, entre ellas, la de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 907-908 (2010).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, '[u]n tribunal tiene el "deber [de] desestimar un pleito académico". No tiene discreción para negarse a hacerlo. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". "Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas".' *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

La doctrina de academicidad agota los límites de la función judicial. Si una controversia ante la consideración de un tribunal se torna académica, ya sea por cambios fácticos o judiciales durante el trámite procesal del caso, la acción deja de ser

justiciable, pues la sentencia no tendría efecto legal y resultaría consultiva. La doctrina de academicidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso en la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 617 (2010).

No obstante, nuestra más alta instancia judicial ha reconocido ciertas excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la intervención de los tribunales aun cuando el asunto aparente haberse tornado académico. Las excepciones son las siguientes: "cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero sin características de permanencia; cuando subsisten consecuencias colaterales, y cuando un tribunal certifica un pleito de clase y el caso se torna académico para un miembro de la clase mas no para el representante de la misma. La academicidad puede ser levantada en cualquier momento del procedimiento judicial y, una vez constatada impide resolver el caso en sus méritos". *Báez Díaz v. E.L.A.*, supra, págs. 617-618.

Por último, nuestra Máxima Curia ha reiterado en múltiples ocasiones, que "la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así

declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

II

En el caso de autos, según surge del tracto procesal antes reseñado, el 11 de abril de 2016 este foro apelativo emitió *Sentencia* mediante la cual se desestimó el recurso de *certiorari* con identificación alfanumérica KLCE201600595, al concluir que carecíamos de jurisdicción al ser el mismo prematuro. En vista de lo anterior, Econo presentó el recurso que hoy nos ocupa (KLCE201600607). Al examinar el referido recurso nos percatamos que la parte querellada peticionaria nos solicitó nuevamente la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 21 de marzo de 2016, notificada el 30 de marzo de 2016.

Ahora bien, según dijéramos, estando ante nuestra consideración el recurso de *certiorari* con identificación alfanumérica KLCE201600607, el 12 de abril de 2016, mediante *Sentencia en Reconsideración,* este Tribunal de Apelaciones reconsideró *motu proprio* la *Sentencia* dictada el 11 de abril de 2016 en el caso número KLCE201600595. En la aludida *Sentencia en Reconsideración* se desestimó el recurso de *certiorari* (KLCE201600595) por falta de jurisdicción, toda vez, que no estaban presentes ninguna de las dos excepciones contempladas en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), para revisar asuntos interlocutorios bajo la Ley Núm. 2, *supra.*

Ante estos hechos y eventos procesales, analizados a tenor de la normativa antes expuesta, nos es forzoso concluir que el recurso de *certiorari* de epígrafe (KLCE201600607), se tornó académico. Ello, debido a que la *Sentencia en Reconsideración* emitida el 12 de abril de 2016 en el caso número KLCE201600595, elimina realmente la controversia que una vez existió entre las

partes. En consecuencia, procede la desestimación del recurso de *certiorari* solicitado.

III

Por los fundamentos antes esbozados, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción por academicidad.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones